

SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1320/2020-I/2021-2, interpuesto por el recurrente, contra actos del Congreso del Estado de Morelos; y,

### RESULTANDO

1. El primero de octubre de dos mil veinte, el recurrente a través del Sistema Electrónico, presentó solicitud de información pública con número de folio 00776920, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"En formato excel se solicita toda la nómina mensual bruta y neta de enero a septiembre de 2020 con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso, compensaciones, sueldo neto y bruto, cargo y área de adscripción". (sic)*

2. Ante la falta de respuesta, el veinte de noviembre de dos mil veinte, el recurrente promovió el presente recurso de revisión, a través del Sistema Electrónico, con número de folio PF00027620, mismo que quedó registrado en este Instituto el veintitrés de diciembre del mismo año, bajo el folio de control número IMIPE/0005109/2020-XII, y mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente:

*"No se respondió a la solicitud de información". (sic)*

3. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1320/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

4. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

5. El diez de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual se tuvieron por presentadas las pruebas ofrecidas; al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.



SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

6. Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en el correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número UDT/LIV/AÑO3/156/03/2021 con misma fecha, con el folio de control IMIPE/0001081/2021-III, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso el Estado de Morelos, Luis Alfredo Nava Nava, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

8. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1320/2020-I.*

*SEGUNDO. Asígnese la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta Ponencia bajo el número RR/1320/2020-I/2021-2.*

*TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutive anterior."*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 (numeral 2,) 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.



SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

Una vez identificado al Congreso del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.



SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En el particular, se actualizaron los supuestos sexto y décimo segundo, toda vez que no existió respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto por parte del Congreso de Estado de Morelos, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información. Ante ello, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

**“Artículo 105.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.”

Esta hipótesis invocada en el particular ocurrió, es decir, el recurrente presentó su solicitud de información pública el primero de octubre de dos mil veinte al Congreso del Estado de Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del plazo legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se puntualiza que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza



SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

*Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

... (sic)

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado - *artículo 103-* pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



KANIN

SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

Ahora bien, de los autos se observa el acuerdo dictado por la entonces Comisionada Ponente de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, certifica que los plazos para que el particular y el sujeto obligado aportaran pruebas y formularan alegatos se encuentran precluidos, de igual forma decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que, en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estas exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV. CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el octavo resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número dos, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Como fue señalado en el considerando II, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado, sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin determinar si la documental remitida a este Instituto por el Congreso del Estado de Morelos, garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

Al caso, es oportuno señalar que con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, de manera extemporánea la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurre y de solventar el presente medio de impugnación mediante correo electrónico, registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/0001081/2021-III remitió el oficio número UDT/LIV/AÑO3/156/03/21, de fecha diez de marzo de la misma anualidad, mediante el cual Luis Alfredo Nava Nava, Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado, manifestó lo siguiente:

“ ...

*Con el propósito de dar cumplimiento a su acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiuno, remito a usted:*

*Copia simple del oficio No. SAYF/DRH/124/2021 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, licenciado Miguel Angel Romo Rojas, mediante el cual envía la información solicitada por el recurrente.” (sic)*

Al correo electrónico antes descrito, fueron adjuntas las siguientes documentales:

a) Oficio número SAYF/DRH/124/2021 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, licenciado Miguel Angel Romo Rojas, el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

*Derivado de lo anterior, le hago llegar la información completa de la nómina del personal al servicio del Poder Legislativo del Estado de Morelos, de los meses de enero a septiembre del año 2020, en forma de Excel, con los datos requeridos. Haciendo de su conocimiento que el personal del Congreso del Estado de Morelos, no cuente con ninguna compensación en su salario, motivo por el cual me veo imposibilitada a entregar información de este rubro.” (sic)*

b) Archivo electrónico (CD), dentro del mismo se encuentran en formato Excel, denominado registro del “RR-1320-2020-I”, del que se desprenden nueve hojas nombradas: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte y del cual en cada una se describe una tabla con los siguientes rubros: clave, nombre, fecha de ingreso, puesto, departamento, sueldo, neto mensual.

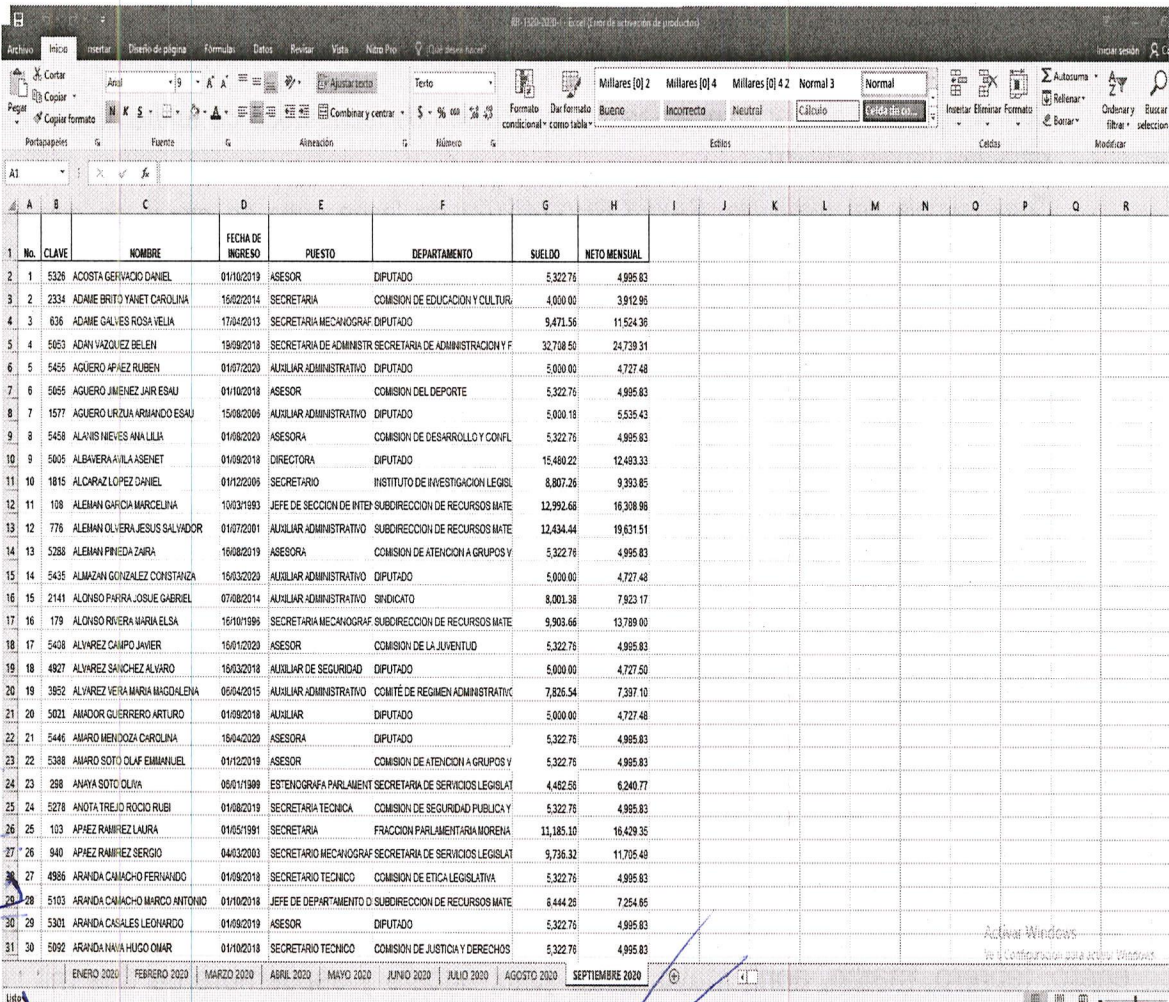


**SUJETO OBLIGADO:** Congreso de Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

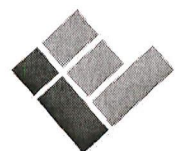
**EXPEDIENTE:** RR/1320/2020-I/2021-2

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer la recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a la siguiente información: "En formato excel se solicita toda la nómina mensual bruta y neta de enero a septiembre de 2020 con información del nombre completo del empleado, número de empleado, fecha de ingreso, compensaciones, sueldo neto y bruto, cargo y área de adscripción." (sic), y el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, a través del oficio número SAYF/DRH/124/202, por una parte manifestó que no cuenta con ninguna compensación en los salarios de los trabajadores, por otro lado remitió la lista de la nómina correspondiente a los meses de enero a septiembre del año dos mil veinte. Dicho listado fue entregado mediante disco compacto, el cual en su interior contiene un archivo en formato Excel, denominado "RR-1320-2020-I" del que se desprenden nueve hojas denominadas: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte y del cual en cada una se describe una tabla con los siguientes rubros: clave, nombre, fecha de ingreso, puesto, departamento, sueldo, neto mensual. A efecto de mejor proveer se inserta la siguiente captura de pantalla:



No.	CLAVE	NOMBRE	FECHA DE INGRESO	PUESTO	DEPARTAMENTO	SUELDO	NETO MENSUAL
1	5326	ACOSTA GERVAZIO DANIEL	01/10/2019	ASESOR	DIPUTADO	5,322.76	4,995.83
2	2334	ADAME BRITO YANET CAROLINA	16/02/2014	SECRETARIA	COMISION DE EDUCACION Y CULTUR	4,000.00	3,912.96
3	636	ADAME CALLES ROSA VELA	17/04/2013	SECRETARIA MECANOGRAF	DIPUTADO	9,471.56	11,524.36
4	5053	ADAN VAZQUEZ BELEN	18/08/2018	SECRETARIA DE ADMINISTR	SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y F	32,708.50	24,739.31
5	5455	AGUIERO APEZ RUBEN	01/07/2020	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIPUTADO	5,000.00	4,727.48
6	5055	AGUIERO JIMENEZ JAIR ESUAJ	01/10/2018	ASESOR	COMISION DEL DEPORTE	5,322.76	4,995.83
7	1577	AGUIERO LURZUA ARIAMANDO ESUAJ	15/08/2006	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIPUTADO	5,000.18	5,535.43
8	5458	ALANIS NIEVES ANA LILIA	01/08/2020	ASESORA	COMISION DE DESARROLLO Y CONFL	5,322.76	4,995.83
9	5005	ALBARRERA AITILA ASENET	01/09/2018	DIRECTORA	DIPUTADO	15,480.22	12,483.33
10	1815	ALCARRAZ LOPEZ DANIEL	01/12/2005	SECRETARIO	INSTITUTO DE INVESTIGACION LEGISL	8,807.26	9,393.85
11	108	ALEMAN GARCIA MARCELAINA	10/03/1993	JEFE DE SECCION DE INTE	SUBDIRECCION DE RECURSOS HATE	12,992.66	16,308.96
12	776	ALEMAN OLIVERA JESUS SALVADOR	01/07/2001	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SUBDIRECCION DE RECURSOS HATE	12,434.44	19,631.51
13	5288	ALEMAN PINEDA ZAIRA	16/08/2019	ASESORA	COMISION DE ATENCION A GRUPOS Y	5,322.76	4,995.83
14	5435	ALMIZAN GONZALEZ CONSTANZA	15/03/2020	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIPUTADO	5,000.00	4,727.48
15	2141	ALONSO PARRA JOSUE GABRIEL	07/08/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SINDICATO	8,001.38	7,823.17
16	179	ALONSO RIVERA MARIA ELSA	16/10/1996	SECRETARIA MECANOGRAF	SUBDIRECCION DE RECURSOS HATE	9,903.66	13,789.00
17	5428	ALVAREZ CAMPO JAVIER	15/01/2020	ASESOR	COMISION DE LA JUVENTUD	5,322.76	4,995.83
18	4827	ALVAREZ SANCHEZ ALVARO	15/03/2018	AUXILIAR DE SEGURIDAD	DIPUTADO	5,000.00	4,727.50
19	3952	ALVAREZ VEJERA MARIA MAGDALENA	05/04/2015	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	COMITE DE REGIMEN ADMINISTRATIV	7,826.54	7,397.10
20	5021	AMADOR GUERRERO ARTURO	01/09/2018	AUXILIAR	DIPUTADO	5,000.00	4,727.48
21	5446	AMARO MENDOZA CAROLINA	15/04/2020	ASESORA	DIPUTADO	5,322.76	4,995.83
22	5388	AMARO SOTO OLAF EMMANUEL	01/12/2019	ASESOR	COMISION DE ATENCION A GRUPOS Y	5,322.76	4,995.83
23	298	AVAYA SOTO OLIVIA	05/01/1989	ESTENOGRAFA PARLAMENT	SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLAT	4,482.58	6,240.77
24	2278	AVOTA TREJID ROCIO RUBI	01/08/2019	SECRETARIA TECNICA	COMISION DE SEGURIDAD PUBLICA Y	5,322.76	4,995.83
25	103	APEZ RAMIREZ LAURA	01/05/1991	SECRETARIA	FRACCION PARLAMENTARIA MOREHA	11,185.10	16,429.35
26	940	APEZ RAMIREZ SERGIO	04/05/2003	SECRETARIO MECANOGRAF	SECRETARIA DE SERVICIOS LEGISLAT	9,736.32	11,705.49
27	4986	ARANDA CAJACHO FERNANDO	01/09/2018	SECRETARIO TECNICO	COMISION DE ETICA LEGISLATIVA	5,322.76	4,995.83
28	5103	ARANDA CAJACHO MARCO ANTONIO	01/10/2018	JEFE DE DEPARTAMENTO D	SUBDIRECCION DE RECURSOS HATE	6,444.28	7,254.85
29	5301	ARANDA CASALES LEONARDO	01/09/2019	ASESOR	DIPUTADO	5,322.76	4,995.83
30	5092	ARANDA NAVIA HUGO OMAR	01/10/2018	SECRETARIO TECNICO	COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS	5,322.76	4,995.83





SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cabe señalar, una vez realizado el análisis correspondiente al tabulador realizado por el Congreso del Estado de Morelos de la LIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con número 5777, denominado "Tabulador de sueldos 2020", se aprecia que únicamente cuenta con los apartados de: nivel, nombramiento, categoría, sueldo, otras prestaciones y precepción mensual; por lo tanto, el rubro titulado "compensaciones" no se encontró dentro del tabulador en cuestión, en ese sentido, se puede inferir que este sujeto obligado no cuentan con dicho resarcimiento.

Resulta importante señalar que las manifestaciones del párrafo que antecede se le concede validez, en primer término, toda vez que este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos obligados, pues este Instituto es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establece en su fracción V, lo siguiente: "...Artículo 131. Serán causa de improcedencia: ... V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;..." (sic), concatenado con el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

#### **"Criterio 031/10**

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

#### **Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal  
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, se puede concluir que el sujeto aquí obligado –*Congreso del Estado de Morelos*- cumplió con su obligación en el caso particular, toda vez que al remitir a este Instituto la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de advertirse, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el licenciado Miguel Angel Romo Rojas, Director de Recursos Humanos, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“Novena Época*

*Marzo de 2009*

*Registro: 16760*

*Administrativa*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo : XXIX,*

*Materia(s):*

*Tesis: I.8o.A.136*

*Página: 2887*

*TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia*

<sup>2</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que fomule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."*

Expuesto lo anterior, queda claro que el Congreso del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha trece de enero de dos mil veintiuno; solventando así las inconformidad de la promovente. Así la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información petitionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...*

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*

*..."*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo petitionado por el recurrente.



SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente y se concreta el cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a la recurrente la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto quedará debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, el oficio número UDT/LIV/AÑO3/156/03/21, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciado Luis Alfredo Nava Nava, recibido a través en el correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, y registrado bajo el folio de control número IMIPE/0001081/2021-III, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489

Localización:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.*



KANUN

**SUJETO OBLIGADO:** Congreso de Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1320/2020-I/2021-2

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho." (sic)*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

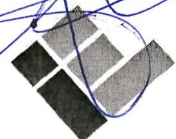
**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBREEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a este Instituto para que remita a la recurrente, el oficio número UDT/LIV/AÑO3/156/03/21, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciado Luis Alfredo Nava Nava, mismo que fue recibido a través del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha, y registrado bajo el folio de control número IMIPE/0001081/2021-III, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al Coordinador de la Unidad de Transparencia, licenciado Luis Alfredo Nava Nava, así como al Director de Recursos Humanos, ambos del Congreso del Estado de Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Congreso de Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1320/2020-I/2021-2

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

PAMT

